REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
RADICADO: 25269-33-33-001-2020-00138-00
ACCIONANTE: CARLOS MAURICIO ORTÍZ DIAS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MADRID EL ROSAL
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Facatativá, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre su admisión, la demanda interpuesta por CARLOS MAURICIO ORTÍZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía n.° 19.374.031 de Bogotá, en nombre propio y en ejercicio de la Acción Popular, consagrada en el artículo 2º de la Ley 472 de 1998[1] (L. 472/1998), contra el municipio de Madrid (Cundinamarca).

No obstante, revisado su contenido, se advierte la configuración de la causal prevista en el inciso 2° del artículo 20 de la L.472/1998; en consecuencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo, atendiendo las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Trámite del proceso

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

Mediante proveído del 9 de diciembre de 2020, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 20 de la L.472/2011, se inadmitió la demanda para que la parte demandante procediera a corregir lo siguiente:

1. *Señalar expresamente el derecho colectivo que considera está siendo vulnerado o transgredido por el municipio de Madrid, puesto que si bien, los contemplados en el artículo 4º de la L. 472/1998 no son taxativos, resulta necesario que la acción esté encaminada a la protección de al menos un derecho o interés colectivo, exigencia que deviene imperativa si se tiene en cuenta que en razón de ella se centrará el debate judicial.*

2. *Precisado lo anterior, deberá señalar de forma clara, en el acápite de los hechos, las acciones u omisiones por las que considera que el municipio de Madrid ha amenazado o vulnerado el derecho colectivo sobre el que pretende amparo judicial, con lo cual la parte demandante*

[1] Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones

Carrera 1 n.º 1-27 Piso 4 Sede Judicial Facatativá- Cundinamarca
Buzón electrónico: jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 312 501 1635

podrá ejercer su derecho de defensa y contradicción y el suscrito delimitar el debate probatorio y judicial.

3. *El demandante deberá acreditar, aportando copia de la misma, la solicitud previa, elevada ante el municipio de Madrid para la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que estima amenazado o vulnerado, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 de la L.1437/2011.*

4. *El demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción incoada, por cuanto la acción popular no es el medio idóneo para solicitar la revocatoria directa de actos administrativos.*

Dentro del término concedido, la parte demandante presentó escrito de subsanación, no obstante, aquella resulta insuficiente para considerar cumplidos los requerimientos que acaban de citarse.

2.2. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que la demanda deberá ser rechazada, por expresa disposición de la parte final del inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Esquema metodológico para respaldar la tesis

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** verificará los motivos de la inadmisión de la demanda **(ii)** expondrá lo pertinente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y el indispensable acatamiento de lo señalado por el Juez.

a. Inadmisión de la demanda

El derecho de acción se materializa, frente al Estado y a través de la Rama Judicial, con la interposición de la demanda, escrito que debe atender unas exigencias mínimas para su trámite, sin perjuicio de aquellos casos excepcionales donde el legislador lo ha dotado de informalidad.

Bajo ese marco, la L.472/1998, se ha encargado de regular -en el Título II Capitulo IV- los requisitos que debe atender la demanda en el marco de la acción popular, con el fin de que éstos sean acatados por el demandante, y a su vez, sean verificados por el Juez de la causa.

Al respecto, el Consejo de Estado[2] ha manifestado:

> Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto y con coherencia entre sí, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo a lo cual, ésta se debe inadmitir con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece

[2] CE 3, Auto 18 Jul. 2007, e. 08001-23-31-000-2005-03595-01 (AP). R. Saavedra

> la demanda, bajo la advertencia de que si no son subsanados en el término de 3 días, aquella se rechazará. (subrayado propio)
>
> Es decir, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda, a fin de que cumpla a cabalidad con los requisitos previstos para ésta en el artículo 18 Ibídem, dentro del término de 3 días, que el juez debe conceder para tales efectos cuando advierta falencias en la demanda inicialmente presentada."

Así las cosas, en ese estudio integral que está llamado a hacer el Juez sobre la demanda que ha llegado a su conocimiento, puede resultar que la misma carezca de los requisitos de forma que hagan imposible iniciar su trámite; en ese caso, habrá de inadmitirse, siendo además perentorio indicar, de manera específica, las falencias que deben ser enmendadas por la parte actora.

En tanto, inadmitida la demanda, la ley dispone que debe, la parte, dentro del término legal señalado, proceder a efectuar pronunciamiento sobre cada uno de los aspectos que el Juez señaló debían ser corregidos, aclarados o adecuados, entre otros. Es decir, que este escrito, que está llamado a presentar la parte, de manera oportuna, debe guardar una íntima relación con el auto inadmisorio, con el fin de satisfacer los aspectos allí señalados y abrir camino a la admisión del medio de control instaurado.

Ahora, no sobra señalar que, aunque se trate de una acción de estirpe constitucional, el actor popular no se encuentra relevado de cumplir con los requisitos de forma que el legislador estableció como necesarios para dar trámite a las acciones.

b. Cumplimiento de los requisitos formales de la demanda y acatamiento de lo señalado por el Despacho.

La interposición de una acción popular o medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, implica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 18[3] de la L. 472/1998 y en el inciso final[4] del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), en concordancia con lo dispuesto por el num. 4º[5] del artículo 161 *ejusdem*, norma que establece un

[3] Artículo 18. Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
c) La enunciación de las pretensiones;
(…)
f) Las direcciones para notificaciones;
; (…)

[4] Inciso final: Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

[5] Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

requisito para su presentación, consistente en elevarse solicitud, previa a la presentación de la demanda, ante la autoridad competente, orientada a la adopción de las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo que se estima amenazado o vulnerado.

El Consejo de Estado en relación con el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción popular ha sostenido:

> "Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda." (Subrayas fuera de texto original)

Así, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló reclamación ante la entidad responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en auto del 9 de diciembre de 2020 (fls. 13-14), se inadmitió la demanda para que la parte procediera a subsanar los defectos señalados; transcurrido el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, con el que pretendió dar cumplimiento a lo señalado por el suscrito, manifestando, además, que desde el inicio había allegado soporte respecto de la acreditación de la solicitud elevada ante la autoridad competente para que adoptara las medidas necesarias para la protección de sus derechos e intereses colectivos.

Observa el suscrito que el escrito aportado por la accionante en medio magnético, para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, corresponde a una comunicación radicada ante el municipio de Madrid el 19 de noviembre de 2020[6], la que no resulta suficiente para tenerlo como una prueba que acredite el requisito de procediblidad.

En los anexos de la demanda, reposa un escrito dirigido a Ximena Moreno Amaya, Profesional Universitario de la Secretaría de Gobierno y Seguridad, según se lee, señalando en el mismo como referencia lo siguiente:

> "Referencia: Observaciones al nombramiento de Representante Legal Conjunto Residencial Piamonte acto (o resolución) No. 503-2020"

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.
[6] Anexo denominado 2. 20200070300 pag. 36-40

A renglón seguido, se resume el trámite adelantado por el Consejo de Administración en la reunión extraordinaria que tuvo por objeto nombrar al nuevo administrador del Conjunto, indicando lo que, a su juicio, tiene apariencia de anómalo o ilegal desconociendo el Reglamento de Propiedad Horizontal de la copropiedad.

En ese orden, y tal como se rotuló por el demandante, dicho documento únicamente hace referencia a un proceso presuntamente irregular en la elección del administrador del Conjunto Residencia Piamonte, afirmando que se desconocieron aspectos formales; por lo que, al finalizar el escrito, solo se menciona que estarán atentos a los comentarios señalados y las acciones que se tomarán, sin que se haga mención adicional.

En ese orden, en el escrito que pretende hacerse valer, nada se indicó sobre la solicitud de medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos que se atribuyen como vulnerados, pues ni siquiera, en su texto, se mencionó la trasgresión de derechos de ese tipo, en tanto, resulta razonable que el municipio no haya emitido una decisión al respecto, sino que procedió a contestar la comunicación en torno a lo que en ella se le señaló.

No puede perderse de vista que el requisito de procedibilidad contenido en el inciso final del artículo 144 y numeral 4° del artículo 161 de la L.1437/2011, tiene un objetivo claro, y es que de existir derechos colectivos en riesgo la autoridad administrativa o el particular a cargo de su protección o garantía, luego del requerimiento, tome las medidas necesarias para su protección, lo cual, en la mayoría de los casos, no se agota con una acción sino que requiere, como lo precisa la norma, de la adopción de medidas complejas para la protección de derechos de colectivos.

Se reitera que en el texto de la petición presentada ante el municipio de Madrid, no se alude, de ninguna manera, a derechos colectivos vulnerados, pues como viene señalándose, aquel se limitó a informar sobre una irregularidad en un procedimiento al interior de un Conjunto Residencial; por otro lado, se advierte que la autoridad administrativa municipal atendió el requerimiento indicando la autoridad competente para atender y resolver el cuestionamiento en torno a la decisión del Consejo de Administración del Conjunto -propiedad horizontal-; así, en criterio del suscrito, es necesario, primero, que la solicitud esté orientada al agotamiento del requisito previo a la demanda que en ejercicio del medio de control previsto para la protección de derechos colectivos consagrada en el artículo 144 *ibídem* debe cumplirse y, como efecto colateral, que tales derechos colectivos sean indicados de forma precisa en el escrito o, al menos, que de su lectura surja con claridad cuál es la acción u omisión atribuida a la autoridad y que se espera de ésta en procura de garantizar derechos colectivos, condición, esta última, que resulta concordante con la exigencia prevista en el artículo 18 literal a) de la L.472 de 1998.

Obsérvese que el escrito dirigido a la alcaldía municipal de Madrid, en efecto, da cuenta de las que estima como inconsistencias en la toma de decisiones al interior de la propiedad horizontal; no obstante, aquel no puede tenerse como una reclamación previa, pues lo que en el fondo se cuestiona es, precisamente, la irregularidad que deviene ajena a la autoridad administrativa.

En consecuencia, al no haberse corregido la demanda dentro de la oportunidad concedida para el efecto, se impone su rechazo.

3. DECISIÓN JUDICIAL

Se procederá a rechazar la demanda anunciada en el epígrafe por configurarse la causal establecida en la parte final del inciso 2° del artículo 20 de la L.472/1998 y a ordenar el archivo del expediente, previa devolución de los anexos de la demanda, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CARLOS MAURICIO ORTÍZ DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE MADRID.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previa devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d9ed5a23b5be48a786f8b5a6ced80d41e5757f5feadec6a8302a47132726588

Documento generado en 11/02/2021 11:47:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica